

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL CALI-
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2020-00668-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1521
Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil veintidos (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS-COOPTECPOL actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora GLADYS MOLANO AVENDAÑO, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 5194 por valor de \$10.000.000, por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 16 de Febrero de 2020 hasta pago el pago total de la obligación y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 18 de Diciembre de 2020 (fol.) y decretó las medidas cautelares solicitadas, las que se encuentran implementadas.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en: La demandada GLADYS MOLANO AVENDAÑO, recibió de la entidad demandante, a título de mutuo comercial, la cantidad de \$10.000.000, el día 14/01/2020, para la cual se suscribió título valor representada en el pagaré No. 5194; La referida señora se obligó a cancelar el crédito en 36 cuotas mensuales venidas, con intereses de plazo a la tasa del 2% y en caso de mora, se obligó a pagar los intereses a la tasa interés moratoria máxima que permiten las disposiciones legales vigentes; La demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas del crédito contenido en el pagaré No. 5194, desde el 16 de febrero de 2020, por lo que hace uso de la cláusula aceleratoria; Que la obligación se encuentra en mora desde el 16 de febrero de 2020; El pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor y constituye título ejecutivo.

Obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. respecto de la demandada GLADYS MOLANO AVENDAÑO, donde la compañía postal de mensajería Servientrega certifica que no existe certeza que la demandada resida en el lugar indicado, posteriormente se profiere providencia del 24/05/2022, mediante el cual se tiene por notificada por conducta concluyente a partir del 3/06/2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo. El proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona

18/1

frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva, es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Pagaré No. 5194 por valor de \$ 10.000.000, título valor contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada se notificó por conducta concluyente, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra la demandada señora GLADYS MOLANO AVENDAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.980.872, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2084 del 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 800.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sonia Durán Duque
SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 25 JUL 2022

a las 8:00 am

Ana Cristina Giron Cardozo
ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
Secretaria